Rawson, 23 de marzo de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A. D. C. Y S. P. D. O. D. C. c/ C. D. V. SRL y Otros s/ ORDINARIO (cobro de pesos) (Expte. N° 404/14)”** (Expte. 23.782-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora interpone a fs. 66/71 vta. recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 87/15 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 10 D /2015 (fs. 35/40).----------

------ A fs. 67vta./68 transcribe parte del fallo recurrido. A continuación señala que los sentenciantes, al rechazar la casación por promiscuidad recursiva, no consideraron que se invocaron dos causales casatorias en orden al principio de eventualidad.----------

------ El recurrente afirma que a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio, no puede obligarse a la parte a decidirse por una de las dos causales casatorias que -a su entender- no resultan contradictorias ni excluyentes (fs. 69, 5º párrafo).----------

------ Arguye que la inadmisibilidad decretada es arbitraria porque se encuentra desprovista de apoyo legal y fundamentación y carece de lógica

(fs. 70 último párrafo).----------

---- Mantiene la reserva del caso federal.----------

-- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia persistente de este Superior Tribunal de Justicia que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (STJCh Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Asimismo, es pertinente destacar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha logrado sistematizar a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Buffarini, Paula, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal - Culzoni, Año 2011; y STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58;

72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

-------- **II.-** En mérito a lo expuesto, tras la lectura y análisis del escrito recursivo es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer lugar, el relato de los hechos trascendentes de la causa se encuentra ausente (STJCh, SI N° 91/SRE/2014, entre otras).--------

------ Así, se desconocen los términos en que se trabó la litis, ni se puede captar el razonamiento lógico-jurídico del fallo de origen, ni el de la Cámara. En igual línea se observa que se omitió toda descripción del recurso de casación, el relato objetivo del decisorio que lo declaró inadmisible fue suplido con una transcripción parcial hecha por el recurrente a fs. 67 vta./68.----------

------ En fin, la falta de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no permite comprender el caso que se quiere someter a conocimiento del Tribunal de modo excepcional.----------

------ La exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ Esa carga surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja y establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface -como sucede- con la ausencia de los antecedentes del caso o con una simple remisión a lo dicho en

actuaciones anteriores.----------
---- Ello, se muestra en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras; y Condorelli, Epifanio J. L. - Bermejo, Patricia, "El Recurso de Queja", Ed. Platense SRL, segunda edición, año 1996; págs. 53 y sgtes).----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-
--

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y avanzando en el análisis, en el área de la fundamentación la quejosa vuelve a incurrir en un error de técnica que sella fatalmente la suerte del recurso.----------

------ En efecto, la recurrente debió concentrar su embate contra la única razón dada por la alzada al denegar el recurso -la promiscuidad recursiva- (fs.67vta./68) y demostrar el error, la arbitrariedad, la falta de lógica, el apartamiento de las normas o cualquier otro motivo que torne jurídicamente inaceptable el decisorio.----------

------ En su lugar, argumenta a lo largo de varias páginas (fs. 68 vta./71) sobre la aplicación del principio de eventualidad (fs. 68 vta. último párrafo) que

habilitaría su decisión de presentar una segunda causal casatoria en subsidio de la primera (fs.70 4to. Párrafo).---------- En este punto cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo sus propios precedentes y autorizada doctrina, tiene decidido que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (Juan C. Hitters, "Técnica de los Rec. Ordinarios", Ed. L.E.P., 1985, pág. 39; y STJCh, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07; SD Nº 30/SRE/13, SD Nº14/SRE/14, entre otras).----------

------ Es que no son aptos los recursos que combinan y, yuxtapuestamente, cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello, sostiene Augusto Morello, malogra el alzamiento ("La Casación, un modelo intermedio eficiente", Ed. Abeledo Perrot, 1993, pág. 188; Alberto Tessone, "Recursos Extraordinarios", pág. 60); pues, de tal modo, no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso (STJCh, SI Nº 26/SRE/11).----------

------ Ello, en perfecta consonancia con nuestro código adjetivo que se ha ocupado de escindir el campo de actuación de ambos motivos casatorios con sus respectivos resultados (art. 298, CPCC; STJCh, SD N° 04/SRE/07 y SI N° 06/SRE/13, entre otras).----------
-

------ De este modo, se incumple la Regla 6° del Ac. Nº 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (STJCh, SI Nº 01/SRE/11, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------

------ **III**. Conforme a todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por la actora, Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados del Oeste del Chubut a fs. 66/71 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 28-03-2016.

Registrada bajo el N° 19/SRE/2016.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.